

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 988

PROCESO :EJECUTIVO

RADICACIÓN :170014003007-2020-00518-00

DEMANDANTE :JOSE IVAN ZULUAGA ZULUAGA

DEMANDADA :CONSORCIO CONTACTO GLOBAL S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante frente al auto de fecha 02 de julio del presente año por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

La demanda correspondió a este juzgado por reparto de fecha la cual fue inadmitida por falta de algunos requisitos y como fue subsanada en tiempo se procedió a librar el mandamiento de pago por auto del 24 de noviembre de 2020. Por auto de fecha 20 de enero de 2021, a solicitud de la parte actora se ordenó notificar a la parte demandada a través del Centro de Servicios y en los correos electrónicos reportados en la demanda, quien devuelve las diligencias después de varios intentos con la anotación de que no se pudo entregar el correo a su destinatario, por auto del 22 de febrero se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por auto del 08 de marzo, se ordenó notificar a la demandada en la dirección física y el 23 de abril a solicitud de la parte actora se ordenó requerir al Centro de Servicios para que informara sobre las gestiones realizadas para notificar a la parte demandada, quien mediante oficio del 30 de abril expresó que las citaciones habían sido remitidas a la profesional del derecho que representa a la parte actora, sin que se hubiere aportado prueba de envió, copia cotejada, ni acuse de recibido de las diligencias. En proveído del 03 de mayo se ordenó requerir de nuevo a la parte actora para que procurara la notificación de la demandada so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Vencido el plazo concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta. Inconforme con esta decisión, la auspiciadora judicial demandante interpone el recurso de reposición.

SON FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expone:

“La figura del desistimiento tácito, tal como lo indica el auto atacado, tiene como objetivo la agilización de los procesos y evitar su paralización y en caso de descuido de la parte, en este caso, de la parte actora, sancionarla ordenando esta terminación anormal del proceso, por no cumplir adecuadamente con los deberes y cargas procesales impuestas.

En mi calidad de demandante he efectuado diligencias tales, que pueden determinar que he cumplido con la carga que me impone la ley.

Una vez proferido el mandamiento de pago, el 8 de mayo del año en curso envié la citación al demandado y fue devuelta con la nota de que vive en otra vivienda en esta ciudad. Adjunto prueba al respecto.

He efectuado petición al Despacho, por ejemplo el día 20 de mayo solicité, se requiriera al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales con el fin de que informaran sobre las diligencias efectuadas con el fin de notificar al demandado.

Me permito allegar la citación enviada, la guía de envío, el sobre que contiene la mencionada citación, con la nota de devolución y el reporte globalizado.

Espero que con la justificación efectuada el Juzgado determine que efectivamente, fui diligente en el envío de la citación, para que se reponga el auto.

De otro lado, si el despacho acepta mi solicitud y repone el auto, teniendo en cuenta que es la única dirección de la demandada que conozco, que es la dada por la demandada, que no se otra dirección ni de su residencia ni de su trabajo, solicito que se ordene el emplazamiento conforme a las disposiciones legales, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento”.

El artículo 42 del Código General del Proceso impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional dentro de los cuales encontramos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Para lograr un proceso con una duración razonable, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

En consecuencia y como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él efectos desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso 1 C-086 de 2016 el

artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se crea como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se busca que el deber de colaboración con la administración de justicia se cumpla por todos los ciudadanos y en especial por quienes ponen en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es decir, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Como el término transcurrió en silencio, se procedió a dar aplicación a la consecuencia que trae el artículo 317. Pero de los documentos de que da cuenta la recurrente y que fueron aportados con el escrito que se resuelve y enviados a la demandada a la dirección física el día 11 de mayo de 2021 a través de la guía YP004261908CO del 472 Servicios Postales Nacionales S.A., quien a través de su distribuidor ALEXANDER SALAZAR deja nota de que "vive en otra vivienda", es decir que dentro del término otorgado dio cumplimiento al requerimiento hecho y relacionado con la notificación a la demandada, razón por la cual cambia el hecho de que no se haya incurrido en lo preceptuado en el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso. Así pues que el término para agotar la carga procesal de notificación y que determinó el despacho quedó vencido. El referido memorial, fue presentado ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el día de julio del año avante, es decir dentro del término de ejecutoria.

Por lo anterior, no era necesario proclamar que hubo negligencia de la parte interesada en el impulso debido del proceso, pues ciertamente actuó dentro del plazo de ley, gestionando la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, como quiera que demostró que remitió la citación para la notificación personal a la dirección física desde el día 11 de mayo del presente año, lo que significa que hay razón suficiente para revocar el auto atacado en tanto no se da el presupuesto para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quedó anotado, si hubo interés de la parte actora dando impulso al proceso, pero advirtiéndole que en lo sucesivo procure aportar oportunamente a las diligencias procesales los documentos allegados con el escrito de reposición con el fin de evitar inconvenientes y trámites innecesarios que no ayudan a la celeridad del proceso.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado y también se agregará la devolución de la citación personal anexa y no se ordenará el emplazamiento de la ejecutada en razón de que al ser revisada la notificación realizada en la dirección electrónica aportada en la demanda se evidencia que

no corresponde al email allí señalado, además de que tampoco se advierte del expediente que se haya efectuado la citación para notificación en la dirección física anotada en el acápite de notificaciones, por tanto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago a la demandada, actuación que debe agotarla dentro de los treinta días siguientes a la anotación que por estado se haga del presente auto, vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga, para lo cual deberá utilizar el enlace dispuesto para la recepción de memoriales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E

Primero: **REPONER** el auto de fecha 02 de julio de 2021, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: **AGREGAR** la devolución de la citación personal por la causal "vive en otra vivienda".

Tercero: **NEGAR** el emplazamiento que se solicita de la demandada, también por lo anotado en la parte motiva.

Cuarto: **REQUERIR** a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que deberá agotar dentro de los treinta días siguientes a la anotación que por estado se haga del presente auto, vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo lapso, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga, para lo cual deberá utilizar el enlace dispuesto para la recepción de memoriales.

N O T I F I Q U E S E


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. **112** Del **19 DE JULIO DE 2021**

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria